

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00162.

Valledupar, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto:

Procede el despacho a proferir sentencia que corresponda dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, por conducto de apoderado judicial contra CLINICA MEDICOS S.A. Representada por su Gerente y/0 quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante que KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, trabajó por contrato de prestación de servicios profesionales independiente, especializados en anestesiología sin subordinación desde el año 2017 con un salario mensual de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS CINCO PESOS (\$10.414.205) con la CLÍNICA MÉDICOS S.A. sede Alta Complejidad.

Aduce el accionante que, con ocasión del precitado contrato la Clínica quedó adeudándole a la señora MAESTRE ARAMENDIZ, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS CINCO PESOS (\$10.414.205), correspondientes al salario de Diciembre de 2017 los cuales a la fecha aun no le han sido cancelados, anexando cuenta de cobro radicada el 26 agosto de 2019 para que sea tenida como prueba y se tacen los respectivos intereses moratorios.

Narra el actor que el contrato fue terminado por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. en marzo de 2018, siendo contratada nuevamente KETTY PAOLA, por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., el 08 de Mayo de 2018, fecha en la que se suscribió un contrato de trabajo directamente con la Clínica a término indefinido con una asignación mensual de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$12.500.000).

Afirma el accionante que, mediante Oficio No 2020-00024 de fecha 29 de mayo de 2020, se le notificó la TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA, por lo que considera que se debe indemnizar a MAESTRE ARAMENDIZ por el despido injustificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del CST, suma que considera asciende a VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$26.672.484) y que a la fecha también le están adeudando los salarios de los meses de abril y mayo de la presente anualidad por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) cada uno para un total de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML (\$25.000.000), lo que sumado da un valor total de SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$62.086.205), teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido Veintiocho (28) días y la CLÍNICA MEDICOS S.A. no le ha realizado el pago que le corresponde de cancelar por concepto de sanción moratoria la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$11.250.000) adicionales al valor total de lo adeudado hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela.

Arguye el actor que su representada es madre cabeza de hogar y en la actualidad se encuentra desempleada y no cuenta con los recursos económicos suficientes para el sostenimiento de su núcleo familiar, que tiene dos hijos menores de edad que responden a los nombres de JUAN ANDRES MAESTRE ARAMENDIZ Y JOSE DAVID MAESTRE ARAMENDIZ ambos cuentan en la actualidad con Cinco (05) años de edad y a causa del despido no tiene los ingresos necesarios para el sostenimiento de su núcleo familiar viéndose afectado su mínimo vital, sin contar en estos momentos con los recursos para cumplir con las obligaciones adquiridas con diferentes entidades bancarias entre esas el crédito hipotecario.

Resalta además que su prohijsada no ha podido laborar nuevamente debido a que las Clínicas no están contratando por la crisis generada por el COVID-19 siendo su única fuente de trabajo el ejercicio de su profesión como médico ranzón por la cual acude al mecanismo de la tutela como el medio más expedito para que la CLÍNICA MÉDICOS S.A le cancele los dineros que le están adeudando, sin que exista en la actualidad otro medio para lograr que se le reconozcan los derechos fundamentales de sus hijos y los suyos.

Pretensiones:

De los hechos narrados en el escrito de amparo se extrae que lo pretendido por el accionante es que se le cancele a su apadrinada lo adeudado por la entidad accionada con ocasión a la terminación de su vínculo laboral sin justa causa, incluyendo el pago de los salarios de abril y mayo de la presente anualidad.

Pruebas:

La parte accionante sustenta los anteriores hechos y pretensiones en las siguientes pruebas:

1. Poder otorgado por la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO.
2. Cámara de Comercio de MEDICOS S.A.
3. Cédula de ciudadanía de la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ.
4. Registros Civiles de Nacimiento de JOSE DAVID y JUAN ANDRES MAESTRE ARAMENDIZ.
5. Cuenta de cobro suscrita por KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ y dirigida a CLINICA MEDICOS S.A. SEDE ALTA COMPLEJIDAD.
6. Certificación suscrita por el Líder nómina de la CLINICA MEDICOS S.A.
7. Oficio No. 2020-00024 suscrito por la Líder de Contratación y Derecho Laboral Área Talento Humano de la CLINICA MEDICOS S.A. cuyo asunto es NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.
8. Recibos de servicio público y extractos bancarios a nombre de la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ.

Derechos violados:

El accionante considera, que MEDICOS S.A. con su actuación, le están vulnerando a la señora MAESTRE ARAMENDIZ sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la igualdad, a una vida digna, a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Salud y a la vida y la de su núcleo familiar

Actuación Judicial:

La Acción de Tutela fue admitida y se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ.

Frente a ello, el señor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, obrando en su condición de Jurídico de la accionada, rinde el informe solicitado por el despacho aduciendo que: CLINICA MEDICOS S.A., ha venido realizando pagos sucesivos a la hoy accionante de la siguiente forma: el 25/06/2020 \$ 11.307.900; el 5/06/2020 \$ 11.647.500 y el 5/05/2020 \$ 11.491.600 para un total de \$ 34.447.000.

Afirma que tal como lo prueban los soportes adjuntados, la hoy accionante ha recibido tres pagos en los últimos 60 días por valor total de \$34.447.000. por lo que no es cierto que se le esté vulnerando el derecho al mínimo vital y móvil, resaltando que la Acción de Tutela se incorporó en nuestro sistema jurídico Colombiano como una figura ágil para proteger y aplicar los derechos fundamentales de los asociados, instituyéndola en el artículo 86 de nuestra Carta Política.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Señala que del anterior análisis, y bajo la premisa de que el asunto que hoy se debate, es de orden laboral como se evidencia en este caso, al hacerse solicitudes de pagos de salarios entre otros, al haber sido despedida MAESTRE ARAMENDIZ de su puesto de trabajo de manera injusta a su parecer, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que como regla general las peticiones que versen sobre este tipo de pretensiones, que pertenecen a la competencia o conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, creada precisamente para dirimir este tipo de asuntos con el suficiente conocimiento y experticia para ello. Así las cosas, la regla excepcional para poder acudir a este mecanismo de defensa Constitucional de Tutela, existiendo otros mecanismos o procedimientos idóneos, es la concurrencia de la amenaza o inminente causación de un perjuicio irremediable, situación esta no demostrada por la accionante, señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, pues, no se encuentra probada la afectación del mínimo vital, ni el perjuicio irremediable, máxime cuando la accionada demostró la realización de pagos continuos incluso posteriores al despido.

Con el valor recibido por la accionante se garantiza al menos la no afectación del mínimo vital deprecado por el actor y con tal hecho de evitaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal forma que brindaría las condiciones de estabilidad necesarias para que el actor pueda acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para solicitar el pago de las acreencias que a su juicio tiene derecho y que no fueron pagadas, máxime que a partir del primero de julio de 2020, cuando fueron levantados la suspensión de términos en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo acotado, solicita se niegue el amparo deprecado por la accionante, toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno,

resultando improcedente la presente acción constitucional, por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar los derechos que estima vulnerados.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La accionante KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada CLINICA MEDICOS S.A., de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La honorable Corte Constitucional, ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corporación en cita precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, el Alto Tribunal indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera,

de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Del caso concreto.

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a CLINICA MEDICOS S.A., cancele a la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, los salarios, la indemnización y la sanción moratoria que a su juicio le adeudan, con ocasión a la terminación sin justa causa del contrato de prestación de servicios por ellos suscrito.

Por su parte, el jurídico de la entidad accionada manifiesta que, no se encuentra demostrado por la accionante, señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, la afectación del mínimo vital, ni el perjuicio irremediable, máxime cuando la CLINICA MEDICOS S.A. demostró la realización de pagos continuos incluso posteriores al despido, de allí que considere que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, tornándose improcedente la presente acción, por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar los derechos que estima vulnerados.

En el caso sub examine, se deja entrever de manera palmaria que la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ, cuenta con mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria, para dirimir sus pretensos, pues sería ante esa instancia y ante el funcionario competente que se ventilen sus afirmaciones, dentro del proceso correspondiente en el cual se recauden las pruebas necesarias para arribar a la certeza de lo implorado, de ahí que esta acción constitucional no logre desplazar la procedencia del mecanismo ordinario antes mencionado, para garantizar la protección de los derechos de MAESTRE ARAMENDIZ. En armonía con ello, nótese como el accionante echó de menos acreditar los supuestos listados por la jurisprudencia constitucional para que la acción de tutela desplace la procedencia de los

medios ordinarios ante su falta de idoneidad y eficacia, ello si en cuenta tenemos que:

- (i) La accionante **no acreditó que existiera riesgo para su vida, su salud o su integridad**. En ninguno de los documentos allegados con el escrito de amparo se impone a la tutelante restricción médica alguna.
- (ii) La actora **no se encuentra en situación de vulnerabilidad**, ni tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta de que no es una persona de la tercera edad ni se halla en una situación incapacitante o por lo menos procesalmente no se probó esta eventualidad.
- (iii) De acuerdo con lo probado en el expediente, **no se presenta una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional**. De este modo, aunque el Despacho no desconoce que la demandante pueda estar afrontando problemas económicos, no obstante a ello, observa que no acreditó que los mismos implicaran una circunstancia de urgencia o gravedad que tornara irrazonable o desproporcionada la exigencia de acudir a los medios judiciales ordinarios de protección, máxime cuando se logró probar por la accionada, los pagos recientes a ella realizados.

Colofón de lo reseñado, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En este sentido, la acción de tutela bajo análisis se torna improcedente para satisfacer las pretensiones planteadas por el accionante en el escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero.- Negar por improcedente la presente acción de tutela formulada por el doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO en representación de la señora KETTY PAOLA MAESTRE ARAMENDIZ **contra** MEDICOS S.A. representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.-

Tercero.- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales